

EXPEDIENTE: RR.SIP.1881-2012		FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN TLALPAN			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta del Ente Obligado y se le ORDENA lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="289 1062 1502 1205"> 1.- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe a la ahora recurrente los motivos por los que se colocaron sellos de clausura en el domicilio Carlos Darwin número 95, Delegación Tlalpan, Colonia Lomas Hidalgo, con el objeto de atender el requerimiento 1 de la solicitud de información. <li data-bbox="289 1247 1502 1421"> 2.- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe si existe un trámite en específico para que un particular ingrese a un domicilio con sellos de clausura. Para el caso de no existir o no contar con dicha información, deberá de fundamentar y motivar dicha circunstancia, con el objeto de que brindar certeza jurídica a la recurrente. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1881/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1881/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del Centro de Atención Telefónica “TEL-INFODF”, en el **módulo manual** del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 04140001**28712**, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Se me informen los motivos de sellos de clausura que están colocados en la Calle Carlos Darwin, no. 95, Del. Tlalpan, Col. Lomas Hidalgo y le solicito me informe, qué necesito hacer de trámite para entrar al inmueble del cual soy propietario” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado mediante el oficio DJ/00285/2012 del veintitrés de octubre de dos mil doce, emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

Que con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

[Transcribe el artículo]

En relación con el artículo 39 de la misma Ley, que a la letra señala:

[Transcribe el artículo]

Aunado a lo que establece el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se desprende que:

[Transcribe el artículo]



No es posible acceder a la petición formulada por el recurrente, toda vez que se trata de una solicitud de carácter anónimo, por lo que no se podría corroborar si el solicitante tiene acreditada su personalidad dentro del procedimiento que a su dicho se está substanciado en su propiedad... (sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión, expresando como agravio que la Delegación Tlalpan le informó que no le podía dar respuesta a su solicitud, con lo cual transgredía su derecho de acceso a la información pública.

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respecto de la solicitud de información con folio 04140001**28712**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio DT/DGJG/00394/2012, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y argumentó esencialmente que los artículos 32 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal garantizaban la protección de la información de carácter restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, misma que era de acceso exclusivo para las personas que acreditaran interés jurídico ante la Oficina de Información Pública y ya que esta acreditación no existía en el presente medio de impugnación, toda vez



que la solicitud de información de la particular la realizó bajo la modalidad de acceso a la información pública y no en la diversa de solicitud de datos personales.

Por lo tanto, el Ente recurrido exhortó a la particular a efecto de que asistiera a la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, para que acreditara su titularidad respecto de la propiedad, y como parte interesada en el proceso administrativo se le brindara la asesoría correspondiente.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente recurrido que proporcionara copia simple del expediente relacionado con el inmueble ubicado en Calle Carlos Darwin número 95, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan; informara el estado procesal que guardaba dicho expediente e indicara si en el mismo ya se había emitido alguna resolución.

VII. El treinta de noviembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Ente recurrido en el cual adjuntó el oficio DJ/0880/2012 con el que pretendió desahogar la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, y en donde manifestó que no encontró el Procedimiento Administrativo de Verificación con número de expediente TLP/DJ/SVR/592/12.



VIII. El tres de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, se tuvieron por hechas las manifestaciones del Ente Obligado, sin embargo, nuevamente la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió al Ente recurrido como diligencia para mejor proveer que proporcionara copia simple de los expedientes que se hayan abierto en relación al predio ubicado en la Calle de Carlos Darwin número 95, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El catorce de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió copia simple del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010.

XI. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento ordenado en el diverso acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil doce, remitiendo las constancias que integran el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010 ordenando el resguardo de dichas constancias.



Asimismo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tuvo por precluído el derecho de las partes para que formularan sus alegatos, debido a que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se recibió promoción alguna tendente a desahogar dicho requerimiento.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la



materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1.Motivos de los sellos de clausura que están en el domicilio ubicado en la Calle de Carlos Darwin 95, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan.</p> <p>2. Qué trámite necesitaba realizar para poder ingresar al inmueble del cual era propietaria.</p>	<p>No era posible acceder a la solicitud formulada por la recurrente, toda vez que se trataba de una solicitud de carácter anónimo, por lo que no se podría corroborar si la solicitante tenía acreditada su personalidad dentro del procedimiento substanciado en la que decía ser su propiedad.</p>	<p>Único. La Delegación Tlalpan informó que no podía darle respuesta a su solicitud de acceso a la información con lo cual transgredía su derecho de acceso a la información pública.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como el oficio DJ/00285/2012 del veintitrés de octubre de dos mil doce.

A las documentales antes referidas, y a las subsecuentes que serán valoradas con motivo de esta resolución, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada fundamentando y motivando situaciones diversas que lo llevaron a esa posición, y reiterando que en términos de los artículos 32 y 39 de la ley de la materia, así como del diverso 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debía garantizar la protección de la información de carácter restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, **el cual era de acceso exclusivo para las personas que acreditaran interés jurídico ante la Oficina de Información Pública.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.



Primeramente, este Órgano Colegiado advierte que en la respuesta otorgada por el Ente Obligado, éste limitó el acceso a la información pública de la recurrente con argumentaciones relativas a que se trataba de una solicitud de carácter anónimo, por lo que no podría corroborar si la solicitante tenía acreditada su personalidad, situación que se considera pertinente analizar de manera previa a efecto de clarificar tal punto.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 1, 3, 4 fracciones III, IV y IX, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que se citan para clarificar la presente argumentación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:



I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

...

Derivado del contenido de las disposiciones legales transcritas, se puede establecer que el derecho de acceso a la información pública, **es la prerrogativa que toda persona tiene** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, misma que puede consistir en: estudios, oficios, acuerdos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los mismos y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, la cual se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, y puede estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, electrónico, informático u holográfico **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, razones** que motiven el requerimiento **o justifiquen su utilización.**

De este modo, se puede advertir que uno de los objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; garantizar el



principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, **transparentando el ejercicio de la función pública**; así como favorecer la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados.

Aunado a lo anterior, para el ejercicio de la prerrogativa mencionada, de conformidad con el artículo 47, párrafo cuarto de la ley de la materia, los particulares tienen que presentar una solicitud de información que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija.
- II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud.
- III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita.
- IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones.
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

En ese sentido, el **cumplimiento** de los requisitos de forma señalados, **constituyen para el solicitante una carga procedimental que debe satisfacer**, por lo que correlativamente existe una obligación y facultad de los entes obligados de analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47 de la ley de la materia, a efecto de determinar si se cumplió con los requisitos o existen puntos imprecisos u oscuros en lo solicitado (**requerimientos**), y con ello evitar cualquier indeterminación que impida la adecuada atención de la solicitud de información.



Es importante señalar que teniendo a la vista el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se observa que cubre los siguientes requisitos señalados en el artículo 47 de la ley de la materia:

- **Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija:** Delegación Tlalpan.
- **Solicitante** (sin identificarlo): **Anónimo**
- **Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita:**
1. Motivos de sellos de clausura que están colocados en la Calle Carlos Darwin, número 95, Delegación Tlalpan, Colonia Lomas Hidalgo, 2. Qué necesito hacer de trámite para entrar al inmueble (del que señala ser propietario).
- **Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones:** Correo electrónico (por haberse registrado en el módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”).
- **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información:** Medio electrónico gratuito.

Dicho de otra forma, el derecho abstracto de acceder a la información pública se materializó con la presentación de la solicitud de mérito, por lo que el Ente recurrido se encontraba obligado atenderlo a pesar de tratarse de una solicitud anónima, en virtud de que no es requisito obligado el nombre del solicitante para la atención de la misma, y si bien se solicita el perfil del particular, dichos datos son opcionales de proporcionarse, toda vez que no se puede hacer identificable al solicitante.

Por lo anterior, se puede afirmar que es ilegal que los entes obligados sujetos al cumplimiento de la ley de la materia, señalen en sus respuestas que tienen que corroborar si el solicitante tiene acreditada su personalidad, como sucedió en el caso en estudio, es decir, que deban acreditar interés jurídico, lo cual contraviene lo dispuesto



en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, el cual señala que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, vulnerando de esta forma el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Conforme a lo anterior, es claro que el Ente Obligado, lejos de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión, transgredió la prerrogativa de la particular para acceder a la que era de su interés, sin necesidad de acreditar interés legítimo, razones que motiven el requerimiento, o justifiquen su utilización, hecho que permite determinar que el actuar del Ente Obligado es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que ésta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos, supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos respectivos, y en ese sentido el requerimiento de acreditación de personalidad para acceder a la información pública que era de interés de la ahora recurrente resulta contrario a derecho, y por tanto, lo procedente sería que este Órgano Colegiado revocara el acto impugnado y ordenara al Ente recurrido que se pronuncie de manera categórica respecto de los puntos **1** y **2** de la solicitud.

Sin embargo, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, este Instituto no se limitará únicamente a dicha orden, sino que procede a analizar la normatividad que rige al Ente Obligado, con la finalidad de resolver si se encontraba en posibilidades de dar atención al requerimiento de la particular.



Cabe recordar que en el punto **1**, la particular solicitó saber los motivos de los sellos de clausura que estaban en el domicilio ubicado en la Calle Carlos Darwin 95, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan; en ese sentido, se procede a analizar la normatividad que rige a la Delegación Tlalpan, a efecto de determinar si entre sus atribuciones legales, se encuentra la de colocar los sellos de clausura.

Previo a lo anterior, es necesario puntualizar que conforme a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, el Ente Obligado remitió a este Instituto las constancias del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010 correspondiente al Procedimiento Administrativo de Verificación del domicilio ubicado en Carlos Darwin, número 95, Colonia Lomas Hidalgo, Delegación Tlalpan, derivado de una visita de verificación en materia de construcción.

Precisado lo anterior, resulta conveniente traer a colación el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece en sus artículos 122 y 124, lo siguiente:

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los **Órganos Político Administrativos** se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;**
- II. Dirección General de Administración;**
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;**
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;**
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y**
- VI. Se deroga.**

...



Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

...

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

...

Por otra parte, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece en sus artículos 3, 50, 228, 244, 248, 249 y 250, lo siguiente:

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento **corresponde a la Administración**, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

...

XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley, su Reglamento y este Reglamento;

...

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

Artículo 50. Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y **verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.**

...

Artículo 228. La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la **suspensión total de las obras**, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto



por la **Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, cuándo la construcción:

I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;

II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;

III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento;

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, **procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.**

La corrección de las causas que motivan la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones aplicables.

...

Artículo 244. Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción especial, **la Delegación y en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.**

...

Artículo 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

...

V. Clausura, parcial o total;

...

Artículo 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Administración, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;

II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros;



III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 222 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el resultado del Sistema de Información Geográfica, en el certificado de zonificación para usos de suelo específico, o el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades y en la constancia de alineamiento y número oficial;

V. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración;

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin licencia de construcción especial, en su caso;

VIII. El registro de manifestación de construcción sea declarado nulo o haya terminado su vigencia;

IX. La licencia de construcción especial sea revocada o haya terminado su vigencia;

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y

XI. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.

No obstante el estado de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para hacer cesar el peligro o para corregir los daños o violaciones, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 250.- *Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:*

I. La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

II. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción especial, en su caso;



III. La obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia y sin sujetarse a lo previsto por los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de este Reglamento y las Normas;

IV. Se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado;

V. No se haya registrado ante la Delegación correspondiente el Visto Bueno de Seguridad y Operación a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento, y

VI. Las condiciones originales en las que se otorgó el Visto Bueno de Seguridad y Operación hubieren variado y no se presente su renovación conforme al artículo 68.

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados, en los términos del artículo 66 de este Reglamento.

...

Asimismo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación

...

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:



I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de...

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

...

c) Construcciones y Edificaciones;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

...

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

...

IX. Construcciones y Edificaciones;

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

IV. Administración Pública, Las Dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y organismos descentralizados que integran la Administración Pública del Distrito Federal;



V. Autoridad Competente, La Dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado, organismo público descentralizado o unidad administrativa con atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Distrito Federal, respecto de la materia o materias de su competencia;

...

VIII. Medidas de seguridad: Las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y la integridad de las personas y sus bienes, de acuerdo con la Ley, este Reglamento y las normas que las regulen;

...

XII. Visita de verificación: Diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos;

...

Artículo 4. Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

...

Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

...

Artículo 45.- Cuando con motivo de la actividad de que se trate, se ponga en peligro la salud y la seguridad públicas, las autoridades podrán imponer las siguientes medidas de seguridad, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables:



I.El aseguramiento de materiales y sustancias peligrosas y contaminantes;

II. La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño, y

III. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables y que sean necesarias para preservar la seguridad y la salud de la población...

...

Artículo 47. *Para la ejecución de la orden que imponga la suspensión temporal total o parcial de la actividad, como medida cautelar y de seguridad, el Servidor Público Responsable se sujetará a lo siguiente:*

...

*V. Procederá a colocar sellos de suspensión de actividades en el establecimiento de que se trate. Estos sellos contendrán los logotipos que contengan la identidad grafica del Gobierno del Distrito Federal y de la autoridad competente, y en las materias a que alude la Ley, el logo del Instituto y los datos y logotipo de la delegación que impone la suspensión de actividades, en el ámbito de su competencia, el fundamento legal de que su quebrantamiento constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el texto resumido o completo del artículo que dispone la pena correspondiente, **el número de expediente administrativo, número de folio y la Leyenda que indique suspensión de actividades.***

VI. Los sellos de suspensión de actividades deberán ser colocados en forma que cumplan los efectos ordenados en el acuerdo o resolución correspondiente;

...

Artículo 83. *El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

XII. Garantizar que, en una clausura o suspensión de actividades, los sellos se coloquen de manera tal que impidan el acceso al establecimiento, cuando así proceda;

...

De la transcripción de los preceptos que anteceden, se puede concluir lo siguiente:

- **La Dirección General Jurídica y de Gobierno** de cada Órgano Político Administrativo, es la Unidad Administrativa que reviste de competencia para coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, así como emitir



las órdenes de verificación, **levantando las actas e imponiendo las sanciones** que correspondan, excepto las de carácter fiscal.

- Es competencia de las Delegaciones como parte de la Administración Pública del Distrito Federal, **ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación de las mismas.**
- Las visitas y procedimientos de verificación administrativa, en materia de **construcciones y edificaciones**, se llevan a cabo por personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, derivado de una orden emitida por la Delegación competente, a mayor abundamiento la visita de verificación es una diligencia que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares.
- Si existe una violación al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se pueden imponer diversas sanciones, entre ellas la clausura total o parcial de la obra que actualice tal situación.
- Es una atribución de las Delegaciones ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Del análisis realizado en párrafos anteriores, se desprende que una visita de verificación administrativa en materia de construcciones o edificaciones, si bien es realizada por personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo cierto es que dicha visita es requerida mediante una orden emitida por la Delegación correspondiente a través de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, en razón de que cuenta con competencia para coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, emitir órdenes de verificación, levantar actas, **imponer y ordenar a los verificadores la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.**

En ese sentido, el Ente recurrido se encontraba en posibilidad de informar los motivos por los cuales se colocaron los sellos de clausura en el domicilio ubicado en Carlos Darwin número 95, Delegación Tlalpan, Colonia Lomas Hidalgo, al estar relacionados



con sus funciones y actividades, tal y como lo establece el artículo 26 de la ley de la materia, el cual refiere que los entes obligados deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado a que emita un pronunciamiento categórico en el que informe los motivos por los que colocaron los sellos de clausura en el domicilio ubicado en Carlos Darwin número 95, Delegación Tlalpan, Colonia Lomas Hidalgo, con el objeto de atender el requerimiento **1** de la solicitud de información.

En relación al requerimiento identificado con el numeral **2**, en el cual la particular requirió saber qué trámite necesitaba realizar para ingresar al inmueble que manifestó (según su dicho) era de su propiedad (del que solicitó anteriormente saber los motivos de clausura en el punto **1** de la solicitud).

Al respecto debe decirse que de la revisión a la normatividad que rige la actuación del Ente Obligado, este Instituto no encontró disposición respecto del trámite de interés de la particular (ingresar a un inmueble que tiene interpuestos sellos de clausura); en consecuencia, el Ente recurrido deberá emitir un pronunciamiento categórico, en el que informe si existe un trámite en específico para que un particular ingrese a un domicilio con sellos de clausura; para el caso de no existir o no contar con dicho trámite, deberá de fundamentar y motivar dicha circunstancia, con el objeto de que brindar certeza jurídica a la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena lo siguiente:



1.- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe a la ahora recurrente los motivos por los que se colocaron sellos de clausura en el domicilio Carlos Darwin número 95, Delegación Tlalpan, Colonia Lomas Hidalgo, con el objeto de atender el requerimiento 1 de la solicitud de información.

2.- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe si existe un trámite en específico para que un particular ingrese a un domicilio con sellos de clausura. Para el caso de no existir o no contar con dicha información, deberá de fundamentar y motivar dicha circunstancia, con el objeto de que brindar certeza jurídica a la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la



Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa a la recurrente que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**